

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 13 de mayo de 2021 en la fecha al Despacho del Señor Juez el **proceso ordinario no 2019 -00758** informándole que obra solicitud de inicio de proceso ejecutivo. Sírvase proveer.



NATALIA PÉREZ PUYANA

Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., 16 de junio de 2021

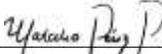
Visto el informe secretarial que antecede, remítase el expediente a la Oficina Judicial, para que sea compensado como proceso ejecutivo conforme la solicitud de inicio de proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ALBERT ENRIQUE AMAYA POLO

<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO</p> <p>Secretaría</p> <p>Bogotá D.C. 17 de junio de 2021. Por Estado No. 053 de la fecha, fue notificado el auto anterior.</p> <p></p> <p>_____ NATALIA PÉREZ PUYANA</p> <p>Secretaria.</p>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 8 de abril de 2021. En la fecha al despacho del señor juez el **Proceso Ordinario No. 2020-0212** informando que se contestó la demanda por parte de COLPENSIONES, PORVENIR y SKANDIA. Sírvase proveer.



NATALIA PÉREZ PUYANA
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 16 de junio de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS SKANDIA S.A. y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** Presentaron escrito de contestación de demanda, por lo cual, se tendrán **notificadas por conducta concluyente**, en los términos del artículo 301 del C.G.P.

El Juzgado procedió a revisar los escritos de contestaciones presentado por las demandadas PORVENIR y SKANDIA encontrando que se ajustan a los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS.

Adicional a esto, a folios 204 y siguientes La Sociedad SKANDIA administradora de fondos de pensiones y cesantías presentó solicitud de llamamiento en garantía a la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. conforme lo dispuesto en el artículo 64 del C.G.P. encontrando que se ajusta a los requisitos estipulados en el CPTSS.

Frente al escrito de contestación presentado por **COLPENSIONES**, el mismo se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **DANNIA VANESSA YUSSELFY NAVARRO ROSAS** quien se identifica con C.C. 52.454.425 y T.P. 121.126 del C.S. de la J., como apoderada principal y a la Dra. **GIOMAR ANDREA SIERRA CRISTANCHO** quien se identifica con C.C. 1.022.390.667 y T.P. 288.886 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la demandada **COLPENSIONES**. También se reconoce a la Dra. **BRIGITTE NATALIA CARRASCO BOSHELL** quien se identifica con C.C. 1.121.914.728 y T.P. 288.455 del C.S de la J como

apoderada especial de **PORVENIR S.A.**, y se reconoce personería a la Dra. **DANIELA GARCÍA CAMPOS** identificada con C.C 1.019.096.074 y T.P. 322.666 del C.S de la J., como apoderada de la demandada SKANDIA, en los términos y para los fines indicados en los mandatos conferidos.

SEGUNDO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a las demandadas **SKANDIA S.A y PORVENIR S.A.**

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de las demandadas **COLPENSIONES, SKANDIA S.A Y PORVENIR S.A.**

CUARTO: ADMITIR llamamiento en garantía a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.,**

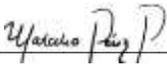
QUINTO: NOTIFIQUESE A LA LLAMADA EN GARANTIA, de conformidad con lo establecido en los artículos 64 y ss, 291 y 292 del CGP y 29 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría</p> <p>Bogotá D.C. <u>17 de junio de 2021</u>. Por Estado No. <u>053</u> de la fecha, fue notificado el auto anterior.</p> <p></p> <p>NATALIA PÉREZ PUYANA Secretaria.</p>

lph

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 10 de marzo de 2021.- En la fecha al despacho del señor Juez el **proceso ordinario No. 2020-00360**, informando que se contestó la demanda. Sírvase proveer.



NATALIA PÉREZ PUYANA

Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., 16 de junio de 2021

Visto el informe secretarial, que antecede se advierte que la demandada CARCO S.A., presentó escrito de contestación sin haberse practicado diligencia de notificación personal, por lo que se tendrá por notificada por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del CGP. y luego de revisado el escrito de contestación presentado por la demandada advierte el Juzgado que no cumple los requisitos del artículo 31 del CPTSS, toda vez que

1. No realiza pronunciamiento alguno acerca de las pretensiones denominadas como declarativas.
2. No realiza un pronunciamiento expreso sobre los hechos 4 y 9 manifestando si se admiten, se niegan o no le constan, tal como lo establece el art. 31 numeral 3.
3. No allega la prueba relacionada como "Historial de aportes a pensión de la señora Nelly Pulido Díaz.

De acuerdo con todo lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **ARTURO ATUESTA MENESES** quien se identifica con C.C. 79.873.495 y T.P. 140.649 del C.S. de la J., como apoderado de la demandada.

SEGUNDO: INADMITIR la contestación a la demanda presentada. Por los lineamientos del párrafo 3º del artículo 31 del C.P.T. y S.S.

TERCERO: CONCEDER a la demandada el término de **cinco (5) días** para que proceda a corregir los yerros advertidos, previniéndole que, en caso de no dar cumplimiento, en el punto objeto de subsanación, se tendrá como indicio grave en su contra.

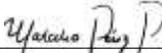
CUARTO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría</p> <p>Bogotá D.C. 17 de junio de 2021. Por Estado No. 053 de la fecha, fue notificado el auto anterior.</p> <p></p> <p>NATALIA PÉREZ PUYANA Secretaria.</p>

lph

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 10 de marzo de 2021.- En la fecha al despacho del señor Juez el **proceso ordinario No. 2020-00064**, informando que se contestó la demanda. Sírvase proveer.



NATALIA PÉREZ PUYANA

Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., 16 de junio de 2021

Visto el informe secretarial que antecede se observa que la demandada **MILLENIUM BPO S.A**, presentó escrito de contestación sin haberse practicado diligencia de notificación personal, por lo que se tendrá por **notificada por conducta concluyente** en los términos del artículo 301 del CGP.

Una vez revisado el escrito de contestación presentado por la demandada, advierte el Juzgado que no cumple los requisitos del artículo 31 del CPTSS, por las siguientes razones:

1. No relaciona las pruebas allegadas, actas de compromisos, llamado de atención, sanción, certificado médico, entrevista de retiro, orden de examen médico de retiro, certificación laboral, certificación ARL.
2. No allega las pruebas solicitadas en la demanda, ni realizó pronunciamiento alguno al respecto de estas, de conformidad con el Art. 31, Parágrafo 1º numeral 2.
3. No allega el canal digital donde deben ser notificados los testigos, que solicita con la contestación de la demanda, tal como lo establece el Art. 6 del Decreto 806 de 2020.

De otra parte, se ordenará que por secretaría se corra de forma inmediata y sin necesidad de auto que lo indique, el término de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S. a efectos de que, si la parte actora lo desea, presente escrito de reforma a la demanda.

De acuerdo con todo lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **MARÍA JOSE GONZÁLEZ ANDRADE** quien se identifica con C.C. 52.619.584 y T.P. 98.564 del C.S. de la J., como apoderada de la demandada **MILLENIUM BPO S.A.**

SEGUNDO: INADMITIR la contestación de la demanda presentada por la demandada, por las razones expuestas.

TERCERO: Por los lineamientos del parágrafo 3° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., concédase a la demandada el **término de cinco (5) días** para que proceda a corregir los yerros advertidos, previniéndole que, en caso de no dar cumplimiento, en el punto objeto de subsanación, se tendrá como indicio grave en su contra.

CUARTO: CORRER de forma inmediata, el término de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S. a efectos de que, si la parte actora lo desea, presente escrito de reforma a la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría</p> <p>Bogotá D.C. 17 de junio de 2021. Por Estado No. 053 de la fecha, fue notificado el auto anterior.</p> <p></p> <p>_____ NATALIA PÉREZ PUYANA Secretaría.</p>

lph

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de mayo de 2021.- En la fecha al despacho del Señor Juez el **proceso ordinario No. 2021-00042**, informándole que la parte actora presentó escrito de subsanación en tiempo. Sírvase proveer.



NATALIA PÉREZ PUYANA
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., 16 de junio de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el apoderado de los demandantes ajustó los hechos solicitados de acuerdo con los requisitos de los artículos 25 y 26 del CPTSSS

De acuerdo con lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovida por **EDUARDO LOMBANA CÓRDOBA** contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A**, y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 25 del CPTSS.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A**, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP y 29 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 41 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

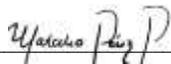
El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. **17 de junio de 2021**. Por Estado No.
053 de la fecha, fue notificado el auto anterior.



NATALIA PÉREZ PUYANA
Secretaría.

lph

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28 de mayo de 2021.- En la fecha al despacho del Señor Juez el **proceso ordinario No. 2021-00122**, informándole que la parte actora presentó escrito de subsanación en tiempo. Sírvase proveer.



NATALIA PÉREZ PUYANA

Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., 16 de junio de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el apoderado de los demandantes ajusto los hechos solicitados de acuerdo con los requisitos de los artículos 25 y 26 del CPTSSS

De acuerdo con lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovida por **JOSE VICENTE BECERRA GARAY** contra la empresa **ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DEL CENTRO COMERCIAL SUPERCENTRO 61 -ASOCOCSUP 61**, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 25 del CPTSS.

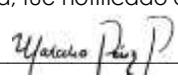
SEGUNDO: NOTIFICAR a la demandada **ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DEL CENTRO COMERCIAL SUPERCENTRO 61 -ASOCOCSUP 61**, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP y 29 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría</p> <p>Bogotá D.C. 17 de junio de 2021. Por Estado No. 053 de la fecha, fue notificado el auto anterior.</p> <p></p> <p>_____ NATALIA PÉREZ PUYANA Secretaria.</p>

lph

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28 de mayo de 2021.- En la fecha al despacho del Señor Juez el **proceso ordinario No. 2021-00126**, informándole que la parte actora presentó escrito de subsanación en tiempo. Sírvase proveer.



NATALIA PÉREZ PUYANA

Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., 16 de junio de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el apoderado de los demandantes ajusto los hechos solicitados de acuerdo con los requisitos de los artículos 25 y 26 del CPTSS

De acuerdo con lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovida por **NINI VIANEY CARDENAS CUEVAS** en contra de **MEGALÍNEA S.A Y BANCO DE BOGOTÁ** por reunir los requisitos establecidos en el artículo 25 del CPTSS.

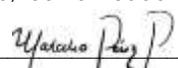
SEGUNDO: NOTIFICAR a las demandadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP y 29 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría</p> <p>Bogotá D.C. 17 de junio de 2021 Por Estado No. 053 de la fecha, fue notificado el auto anterior.</p> <p></p> <p>_____ NATALIA PÉREZ PUYANA Secretaria.</p>
--

lph